

HABILITADO PARA ACTUAR

188

29

CEDULA N°:6069.-

CONCEPCIÓN (TUCUMAN), 19 DE DICIEMBRE DE 2.006.-
JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN
SECRETARIA: IIA NOMINACION
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN
D.F.T.O. CHICLIGASTA PCIA. DE TUCUMÁN

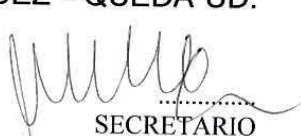
ACTOR: ALANIZ HORACIO Y OTRO.-
DEMANDADO: GONZALEZ INDAURO .
CAUSA:DAÑOS/Y/PERJUICIOS



A: MARIA JULIETA MIRANDA, POR DERECHO PROPIO, EN CASILLA DE NOTIFICACIONES N°29.-

SE LE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

//////////cepción, Noviembre 29 de 2.006.- Al recurso de apelación deducido, concédase el mismo en relación.- Notifíquese al apelante para que en el plazo de cinco días exprese agravios. (Art. 772 Procesal).- PERSONAL.- FDO. DRA. MARCELA FABIANA RUIZ -JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-


SECRETARIO



ROQUE RAUL OJEDA SIERRA
Sub-Secretario Oficial de Justicia
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN



EXPRESION DE AGRAVIOS

AL S.R. JUEZ EN CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA II NOM.-

JUICIO: ALANIZ HORACIO Y OTRO VS. GONAZALEZ INDAURO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUCIOS

MARIA JULIETA MIRANDA, por derecho propio a V.S. respetuosamente digo:

Que en legal tiempo y forma vengo a EXPRESAR AGRAVIOS conforme art. 772 C.P.C.C. conforme a las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:

Solicitando esta parte la regulación de honorarios y en fs. 161 propone base regulatoria de los mismos la suma de \$ 120.000, suma que surge del monto de la demanda, como consta en la misma.

Conforme art. 40 de la ley 5480 el que expresamente dice "SE CONSIDERARÁ MONOT DEL JUICIO, A LOS EFECTOS DE LA REGULACION DE HONORARIOS, HABIENDOSE DICATADO SENTENCIA O SOBREVENIDO TRANSACCION. 1) EL CAPITAL ACTUALIZADO D ELA SUMA RECLAMADA EN LA DEMANDA.....-

Es decir que el A- quo agravia a esta parte al considerar como base regulatoria el monto que arribaron los actores con la Cia de Seguros Liderar o sea la suma \$28.000, apartándose radicalmente lo que dispone la norma aplicable al caso.

La jurisprudencia expresamente: "Existen pronunciamientos dictados por este Tribunal en los cuales se estableció que aún cuando en la realización de la transacción judicial intervinieran los letrados de las partes, no es el monto de ella el que servirá de base a la regulación. No sólo porque el art.

40 inc. 1° de la Ley 5480 expresamente legisla que será el monto reclamado en la demanda, con su actualización e intereses, sino porque tal convenio siempre le es inoponible a los profesionales que respecto al mismo revisten la calidad de terceros (arts. 1197 y 1199 del Cód. Civil): no interesa si la transacción sobrevenida precisa o no monto, pues -lo determine o no- la base no está proporcionada por éste sino por la suma reclamada en la demanda, con actualización o intereses. El monto pactado en autos resulta menor al reclamado en la demanda, pero resulta incuestionable que éste último es el que corresponda aplicar por cuanto el perito no formó parte de ese convenio y por tanto resulta inoponible al mismo dicho arreglo, en igual sentido la obra de los Dres. Brito-Cardozo "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág.232. En igual sentido también se pronunció la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación al establecer que "...no corresponde otorgar eficacia vinculante, con respecto al doctor..., convenio en el cual no tuvo participación, ya que ello importaría desconocer la aplicación al caso de normas expresas de derecho sustancial (arts.851,1195 y 1199 Código Civil) y significaría menoscabar el derecho a una justa retribución consagrado en el art.14 bis de la Constitución Nacional (Fallos 310:2829), por lo tanto cabe estar al monto de la pretensión inicial..." (in re: "Asociación de Trabajadores del Estado c/ Provincia de San Juan" de fecha 28/3/00).

DRES.: GONZALEZ DE PONSSA .

"CABE PRECISAR QUE LA NORMA CITADA (ART. 40 INC. 1 DE LA LEY 5480) ES PRECISA Y TERMINANTE AL EXPREAR QUE EL MOTNO A TENERSE EN CUENTA PARA FORMAR LA VASE REGULATROIRA ES LA SUMA RECLAMADA EN LA DEMANDA O RECONVENCION, SI ESTA EXISTIERE, CON ACTUALIZACION E INTERESES, GASTOS Y MULTAS. NO ES POR TANTO EL MONTO DE CONDENA QUE RESULTA DE LA SENTENCIA, Y ASÍ LO TIENE DICHO BRITO -CARDOSO DE JAZTZON, EN "HONORARIOS Y ABOGADOS Y PROCURADORES", PAG. 204 Y SGTES, JURISPRUDENCIA QUE ESTE TIRBUNAL HA SEGUIDO EN FORMA COSNTANTE. SENTENCIA N° 322 FECHA 24/08/2000 COLEGIO DE BIOQUIMICOS VS. INSTITUTO DE PREVENSIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ COBRO ORDINARIO" SUMARIO 00011517-0.-

Pongo a conocimiento de la Exma Cámara que no existe PACTO DE CUOTA LITIS a mi favor, los

actores ninguno de ellos firmaron el mencionado pacto, ofreciendo a los mismos como testigos de mis dichos.

. Los emolumentos arancelarios tienen que ser regulados -en principio- tomando como "monto del proceso", en caso de existir transacción, siendo dicho modo de terminación anormal del litigio, no obliga al abogado en la medida que no tuvo participación en el sinalagma..

El convenio firmado por los actores es inoponible a esta parte ya que no fui notificada para intervenir en el mismo, ni mucho menos las partes hicieron alguna reserva para resguardar mis honorarios, trasgrediendo así art. 14 de la CN.

Así lo establece la jurisprudencia provincial HONORARIOS: BASE. TRANSACCION. INOPONIBILIDAD A LOS QUE NO PARTICIPARON EN ELLA.

"Respecto del planteo sobre la base regulatoria debemos establecer que conforme lo dijieran los distintos Tribunales de nuestra provincia, al misma no puede estar constituida por la transacción arribada. Esto por cuanto la doctrina judicial ha fijado sobre el tema que en base a la normativa que emana de lo establecido en los arts. 1.195 y 1.196 del Código Civil en los supuestos de transacción, lo pactado entre las partes, en cuanto al monto del juicio, carece de eficacia vinculatoria. Lo que lleva a concluir que no es oponible frente a terceros, es decir a aquellos que tuvieron intervención en dicho acuerdo por aplicación del principio "res inter alios acta" (Cf.: CSJ in re: "OSDE Mecánicos del Transporte Automotor c/ Renault Argentina", del 3/6/86; "Hidronort c/ Iglys S.A." del 24/12/87; Cámara Civil y Comercial Ia. Nominación, Tucumán, in re: "Arias García c/ Naufe el 15/8/91, "Inmobiliaria Levy vs. Di Marco", del 5/10/89, etc.).- DRES.: GONZALEZ DE PONSSA - ROBINSON. Registro: 00004930 Sumario: 02 Camara: Sala 2 Sentencia N° 459 14/12/1994 Actor Ysaya Felipe Cesar Demandado: Sanger de Ibáñez Susana Noemi

La Exma Camara debe tener en cuenta también el monto ínfimo de transacción que convinieron las partes, teniendo en cuenta los daños que sufrieron

los actores debidamente probados con la documentación que se acompaña con la demanda, por lo tanto se podría presumir a través de una simulación objetiva y relativa tramada por los sujetos del acto -y obligados al pago de los honorarios de aquellos- estampando en el instrumento de la transacción un monto inferior al que cerró el acuerdo por lo tanto debe acudir al monto de la demanda para fijar los estipendios de esta parte que no intervino en la transacción, de lo contrario esta parte sufrió un grave perjuicio en la determinación de sus honorarios.

Por lo expuesto, es que la base para la regulación de mis honorarios debe ser el monto de la demanda.

Agravia también el A-quo, en la fijación de mis emolumentos el calculo matemático que efectúa, cuando invoca el art. 16 de la ley 5480 y toma como base regulatoria el monto de \$28.000 y lo divide en tres etapas resultando la suma de \$9.333,3 y la vez lo divide en dos por haber cumplido la mitad de una etapa resultando la suma de 4.666,6, y ha ese monto le aplica el 11% más el 55% como apoderada lo que le arroja la suma de \$795,47.

Dicho cálculo surge a todas luces injusto y arbitrario, ya que con el mismo se establece un monto ínfimo, hasta ofensivo para esta parte, ocasionando un grave perjuicio económico. Teniendo en cuenta que la consulta mi es de \$300, el resultado que llega el A-quo es, un poco más de dos consultas escrita, monto agravante con solo mencionarlo.

En conclusión: La sentencia recurrida toma erróneamente como base regulatoria el monto del acuerdo conciliatorio arribado resultando siendo este inoponible a esta parte por lo tanto solicito se tome como base regulatoria de mis honorarios el monto reclamado en la demanda..

PETITORIO

Por lo expuesto, solicito a la Exma
Camara:

- 1- Se tenga por presentado en legal tiempo y forma los agravios.
- 2- Revoque la sentencia de fecha 25/10/2006, ordenando se tome como base el monto de demanda y se calcule mis honorarios conforme lo solicitado.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

MARIA JULIETA MIRANDA
ABOGADA
MAT. PROF. 4013
AUT. EDO. T. 97 Fº 86
JULY /61 L. 01 Fº 21

Recibido 28 DIC 2006 a hs. 130 y presento a despacho adj.
la siguiente Doc. segunda copia con (3) ps -

ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO JUDICIAL
MUN. CIV Y CON. GONON No. 1000
CENTRO JUDICIAL GONON

621
////cepcción, Febrero 05 de 2.007.-

De la expresión de agravios deducida: Traslado a la contraria por el término de cinco días.- PERSONAL.-


Dra. MARCELA FABIANA RUIZ
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. SECCION 1ª, Mont.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 2/02/07 se libró cédula N° 3006, adjuntando copia p/ traslado en 3 fs.-


Sr. ALBERTO MARTÍN ACEVEDO
SECRETARIO JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. SECCION 1ª, Mont.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMÁN

192

CEDULA N°:3.006.-

CONCEPCIÓN (TUCUMÁN), 21 DE FEBRERO DE 2.007.-
JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN
SECRETARIA: IIA NOMINACION
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA PCIA. DE TUCUMÁN

ACTOR: ALANIZ HORACIO ARMANDO Y O.-
DEMANDADO: GONZALEZ INDAURO ABEL Y OTROS.-
CAUSA: DAÑOS/Y/PERJUICIOS.-



A: SR. INDAURO ABEL GONZALEZ , DEMANDADO EN AUTOS, EN CASILLA DE NOTIFICACIONES N°355.-
SE LE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

//////////cepción, Febrero 05 de 2.007. De la expresión de agravios deducida: Traslado a la contraria por el término de cinco días.- PERSONAL.-FDO. DRA. MARCELA FABIANA RUIZ.-JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- Se adjunta copias para traslado en 3 fs.- A.L.J.

[Signature]
DR. ALBERTO MARTIN ACOSTA
- SECRETARIO JUDICIAL - SECRETARIO
JUAN CIV. Y COM. CONCEPCIÓN IIA. 2007
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

DEJE CEDULA EN CASILLERO N°
A HS. 13
22 FEB 2007
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN
JEFE MESA

CESAR RAUL CHAVES
Prosecretario Judicial C.
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

SOLICITO NOTIFICACION.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA II° NOM.

JUICIO: ALANIZ HORACIO Y OTRO VS. GONZALEZ INDAURO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

MARIA JULIETA MIRANDA, por derecho propio, a V.S. respetuosamente pido:

Que se curse notificación de la expresión de agravios presentada por mi parte a todas las partes co- demandadas, en el domicilio procesal constituido; puesto que el único notificado fue el Sr. Indauro González.-

A tal fin acompaño las copias pertinentes.-

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA.-

MARIA JULIETA MIRANDA
ABOGADA
MAT. PROF. 4013
MAT. FED. T. 27 F. 86
MAT. SUR. vol. L. 01 F. 21

Recibido 04 ABR 2007 a hs. 10:15 y presento a despacho adj. la siguiente Doc. copia de auto, (2) juegos de copias simples con (3) p/n

ALBERTO MARTIN AGUIRRE
SECRETARIO JUDICIAL
JUEZ CIV Y COM. COMUN No. 0001
CENTRO JUDICIAL COMERCIAL

////cepcción, Abril de 2.007.-

~~Agréguense las copias para el traslado acompañadas y corriase el traslado ordenado a fs. 191 vuelta al demandado INRIANO GONZÁLEZ en casillero de notificaciones N° 325. PERSONAL.~~

~~NO TRASLADO NO CORR.~~

JOHN CARLOS BARRERA
PROSECRETARIO
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
de la III. REUNIÓN
Cámaras Juicio de Casación

JUICIO: ALANIS HORACIO ARMANDO VS. GONZALEZ INDAURO Y/O S/DAÑOS
Y PERJUICIOS.-

/////////cepción, Abril 18 de 2.007.-

Agréguense las copias para el traslado acompañadas.-

Córrase traslado de la providencia de fs. 191 vuelta a
los demandados en los domicilios denunciados.- PERSONAL.-

Marcelo Fabiana
Dra. MARCELA FABIANA
J U E Z
JUZO. CIV. Y COM. COMON 2a. Rem.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 23/04/07 se libraron cédulas N-442/43

h
DR. ELBERTO MARIN ALCON
SECRETARIO JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COMON 2a. Rem.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

104



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CEDULA N°: 442.-

CONCEPCIÓN (TUCUMÁN), ABRIL 23 DE 2.007.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
SECRETARIA: IIa. NOMINACIÓN.-
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN



ACTOR: ALANIZ HORACIO Y/O.-
DEMANDADO: GONZALEZ INDAURO Y/O.-
CAUSA: DAÑOS Y PERJUICIOS.-

A: DR. PASCUAL RUIZ, APODERADO DE LA PARTE ACTORA, EN CASILLERO DE NOTIFICACIONES N° 598.-

SE LE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

“///cepción, Febrero 05 de 2.007.- De la expresión de agravios deducida: Traslado a la contraria por el término de cinco días.- PERSONAL.- FDO. DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - JUEZ”.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- SE ADJUNTA COPIAS DE TRASLADO EN TRES FOJAS.-
C.a.C.

SECRETARIO

ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO JUDICIAL
DPTO. CIV. Y COM. COMÚN IIa. NOM.

DEJE CEDULA EN CASILLERO N°..... A HS. 13
24 ABR 2007
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN
JEFE MESA ENTRADAS

CESAR RAUL CHAVES
Prosecretario Judicial C.
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

19/6

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

24/0

CEDULA N°: 443.-

CONCEPCIÓN (TUCUMÁN), ABRIL 23 DE 2.007.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
SECRETARIA: IIa. NOMINACIÓN.-
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN



ACTOR: ALANIZ HORACIO Y/O.-
DEMANDADO: GONZALEZ INDAURO Y/O.-
CAUSA: DAÑOS Y PERJUICIOS.-

A: DR. FRANCISCO JOSE MICHEL (H), APODERADO DE LIDERAR CIA. GRAL. DE SEGUROS S.A., EN CASILLERO DE NOTIFICACIONES N° 240.-

SE LE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

“///cepción, Febrero 05 de 2.007.- De la expresión de agravios deducida: Traslado a la contraria por el término de cinco días.- PERSONAL.- FDO. DRA. MARCELA FABIANA RUIZ – JUEZ”.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- SE ADJUNTA COPIAS DE TRASLADO EN TRES FOJAS.-
C.@.C.

[Handwritten signature]

SECRETARIO

DR. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO JUDICIAL
JUR. CIV. Y COM. CONCEPCION No. 1001

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° _____
A HS. 13
24 ABR 2007
EN FORMA POSTERIOR
DEVUELVO A SU ORIGEN
JEFE MESA ENTRADAS

CEGAR RAUL CHAVES
Prosecretario Judicial C.
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Estudio Jurídico
MICHEL & Asoc.

ABOGADOS

E-Mail: estfjmichel@arnet.com.ar
Congreso 490 2º "B" Tel/Fax (0381) 4248314
4000 - TUCUMAN



Señor Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación

AUTOS: ALANIS, Horacio y Ot. vs./ GONZALEZ, Indauro y Ot. s/

Daños Perjuicios.-

FRANCISCO JOSE MICHEL (h), por la
representación de LIDERAR Cía. Gral. de Seguros S.A., a V. S.
Respetuosamente digo:

En término contesto traslado que me fuera corrida
mediante providencia de fecha 05/02/07, entiendo que la sentencia de V. S., de
fecha 25/10/06 se encuentra perfectamente ajustado a derecho y debe ser
confirmada.

En efecto; como consta a fs. 135/138 se celebró acuerdo
transaccional con los actores el que fue presentado para su homologación por el
apoderado de los actores, dicha homologación previa intervención de la Defensora
de Menores, prevista de ley fue efectuado mediante sentencia de fecha 20/12/05
encontrándose notificada de conformidad, el apoderado de los actores, la
Defensores de Menores y mi parte en consecuencia se encuentra firme.

Como consta en autos mi mandante cumplió con la
totalidad de las obligaciones del presente convenio por lo que la presente
incidencia le es ajena sin perjuicio de la cual contesto el traslado corrido.

Al caso es aplicable la cita efectuada por el a-quo del
criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS.2006/04//11 "Murguía
Elena J. C/ Gern, Ernesto B.") por razones de economía procesal doy por
transcrito en el presente escrito.

La aplicación de las pautas del art. 16 de la ley 5480 se
encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta que como consta en autos la
mencionada letrada en representación de los actores desistió de la acción contra
los demandados, dicho desistimiento fue el último acto procesal (fs.1009
realizada por dicha letrada en representación de sus mandantes, ya que como

consta a fs. 107 se apersonó el Dr. Pascual Ruiz, que es quien actúo con posterioridad en el juicio, es decir que a la fecha de la realización del convenio la mencionada letrada ya no representaba a los actores y había desistido del juicio, por lo que tampoco es aplicable al caso lo mencionado en la expresión de agravio que contesto en el sentido que no intervino en la transacción.

Ratificando en lo pertinente lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que existiendo transacción la misma fija la base a considerar para practicar la regulación de todos los profesionales actuantes, criterio este que la corte aplicó correctamente, por lo que reitero la sentencia de fecha 25/10/06 debe ser confirmada.

Proveer de conformidad JUSTICIA.-

FRANCISCO JUAN MIGUEL OM
ABOGADO
E.P. MAY. 1988-L.N. 7º 9º-Pº 75
C.U.I.T. N° 20-11065 09-0

Recibido 03/05/09 a hs. 09.45 y presento a despacho adj.
la siguiente Doc. legis

ALBERTO MARTIN AGUIAR
SECRETARIO JUDICIAL
AREA CIV. y COM. SECCION 1ª. N° 100
CENTRO JUDICIAL COMERCIAL

JUICIO: Alanis HORACIO ARMANDO VS. GONZALEZ INDAURO Y/O S/DAÑOS
Y PERJUICIOS.-

/////////cepción, Mayo 03 de 2.007.-

Por contestado traslado: Elévense los autos a la Excm.
Cámara Civil.-

Sirva la presente de atenta nota de estilo.

Marcelita Ruiz

332

Dra. MARCELA FABIANA RUIZ
JUEZ
Y DEL CIV. Y COM. COMON-29, Nom.
CÁMARA CIVIL CONCEPCION

4 MAY 2007

4 MAY 2007

se notifican las partes

Secretaría (Art. 133 C.P.C.C.).

Al

ALBERTO MARTIN
SECRETARIO JUDICIAL
CIV. Y COM. COMON-29, Nom.
SERVICIO JUDICIAL CONCEPCION

↑
Cousin
comb



CONTESTO AGRAVIOS.-

SRA. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOM.-

JUICIO. "ALANIZ, HORACIO y Ots. Vs. GONZALEZ, INDAURO y Ots. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS".-

PASCUAL RUIZ, por la representación que ejerzo en los autos del rubro, ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

Que vengo a contestar el traslado de la expresión de agravios en debido tiempo y forma solicitando el rechazo de la Apelación efectuada con imposición de costas.-

En este Sentido la Sentencia de fecha 25.10.06 es ajustada a derecho, una derivación razonable del derecho vigente en atención a las particularidades del caso en estudio.-

Es sentido común y lógica jurídica que la profesional interviniente se limitó a interponer una demanda y pasó un tiempo considerablemente extenso que lindaba con la caducidad de instancia y desde la época del siniestro a ese momento hubiere operado la prescripción de la acción, demostrando una total falta de diligencia y responsabilidad para con su cliente, que de no haberse preocupado personalmente hoy estaría con su derecho perdido.-

De todas maneras se habló previamente con la letrada quejosa y ésta manifestó no tener problemas y que no se le debía nada a la fecha, y después salió con la sorpresa.-

Por el trabajo realizado está perfectamente realizado el cálculo matemático y éste deberá tenerse por válido a los efectos de la firmeza de la Regulación de Honorarios.-

Lo contrario sería pagar honorarios por una labor no desarrollada, sabido es que a esos fines también se tiene en cuenta la labor y su utilidad o eficacia, en este caso ninguna.-

Por lo expuesto solicito que oportunamente se confirme la Sentencia de Primera Instancia, con imposición de costas.-

JUSTICIA.-

~~PASCUAL RUIZ~~
ABOGADO
MP 332 CAS - 4367 CAT.

Recibido 04/05/07 a hs. 9.50 y presento a despacho adj.
la siguiente Doc. Lejos

RECEIVED MARTIN ALONSO
SECRETARIO JUDICIAL
SECC. CIV. y COM. SECC. II de JUST.
CENTRO JUDICIAL DEPARTAMENTO

ALANIS HORACIO Y/O VS. GONZÁLEZ INDAURO Y/O S/DAÑOS Y
ERJUICIOS.-

////////cepción, Mayo 07 de 2.007.-

Por contestado traslado: Elévense los autos a la Excma.
Cámara Civil.-

Sirva la presente de atenta nota de estilo.-

Marcelita
Dra. MARCELA FARIAS RUIZ
JUG. CIV. 2º
CENTRO JUDICIAL

En fecha 07 MAY 2007 se notifican las partes
con (Art. 163 C.P.C.C.).

ll

AL CENTRO JUDICIAL
SECRETARÍA JUDICIAL

Recibido hoy 13 de

junio

de 2007

siendo horas 9-

y a

despacho

en 200 f.

Dra. María Elena Ferra do Cruz
Excmo. Jefe de la Sala Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 25 de Junio de 2.007.-

Autos para Sentencia.-Concurran las partes dia-

riamente para las notificaciones en Secretaría.-PERSONAL.-

Dra. María Elena Ferra do Cruz
Excmo. Jefe de la Sala Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 26/06/07 se libraron autos n° 866, 867, 868 y 869

Dra. María Elena Ferra do Cruz
Excmo. Jefe de la Sala Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Excmo. Pro



109/03

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

Cuerpo n°: 2

N° de Exp: 109/03

ACTOR: ALANIZ HORACIO ARMANDO Y OTRO

DEMANDADO: GONZALEZ INDAURO ABEL Y OTRO

CAUSA: DAÑOS Y PERJUICIOS

1° INSTANCIA

JUEZ Dr/a. Marcela Fabiana Ruiz

SECRETARIO/A Dr/a. Paulo Federico Uribe

FORMAN TRIBUNAL LOS DRES. MIRTHA I. IBÁÑEZ DE CÓRDOBA

ELDA AGUILAR DE LARRY

MARÍA PAULA FIGUEROA

SECRETARIO: DR. ALBERTO MARTIN ACOSTA

O Pro Excedido



109/03

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL COA/CBPCION

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL TUCUMAN

Cuerpo n°: 2

N° de Exo: 109003

ACTOR: ALANIZ HORACIO ARMANDO Y OTRO

DEMANDADO: GONZALEZ INDAURO ABEL Y OTRO

CAUSA: DAÑOS Y PERJUICIOS

1ª INSTANCIA

JUEZ Dña. Marcia Fabiana Ruiz

SECRETARIO/A Dña. Paula Fededra

FORMAN TRIBUNAL LOS DÑES. MIXTAL E GABRIEL

MARIA ISABEL DÍAZ

MARIA FOLIA IG

SECRETARIO: DR. ALBERTO MARTIN AGOSTA



Exención No

SEGUNDO

CUER



Exp: 109/03

**EXCMA. CAMARA
CIVIL Y COMERCIAL COMUN**



Nº *102/2007*

TUCUMAN

DEMANDANTE

ALANIZ HORACIO ARMANDO Y OTROS.-

DEMANDADO

GONZALEZ INDAURO ABEL Y OTROS.-

CAUSA

DAÑOS Y PERJUICIOS.-

1º INSTANCIA

Juez Dr/a **Marcela Fabiana Ruiz**

Secretario/a Dr/a **Alberto Martin Acosta**

2º INSTANCIA

Forman Tribunal los Dres.

Marta MIRANDA VILLAGRA DE IBAZETA

Felix del Valle CARMONA

Mirtha Ines IBÁÑEZ DE CORDOBA

Secretario/a Dra. **MARIA LAURA PENNA DE CRUZ**

210/17

ACTORES:

DOM.REAL:

DOM.LEGAL:

Horacio Armando ALANIZ La Cocha.-

Sara Haydee FIGUAL DE ALANIZ" "

Sara Lorena ALANIZ " "

Patricia ALANIZ " "

Nestor Horacio ALANIZ " "

Karina del Valle CORREA " "

En Representación de la menor:

Sofía del Valle ALANIZ

APODERADO:

Dr.Pascual Nicolas RUIZ (Y POR DERECHO PROPIO)

CASILLERO Nº598.-

DEMANDADO:

Indauro GONZALEZ D.de Villarroel s/n.v.Quinteros CASILLERO Nº355.-

PATROCINANTE:

Dr.Diego Miguel GOMEZ (Y POR DERECHO PROPIO)

CASILLERO Nº355.-

CO DEMANDADO:

LIDERAR CIA.GRAL.DE SEGUROS S.A. Reconquista 585-Ciudad

Autonoma de Buenos Aires.

APODERADO:

Dr.Francisco Jose MIGHEL (H)(Y POR DER.PROPIO)

CASILLERO Nº240.-

Drª.Maria Julieta MIRANDA(POR DERECHO PROPIO)

CASILLERO Nº29.-

Concepción, 26 de Junio de 2007.



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CEDULA N° 866

NUMERO	VALOR

Excma. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-
Secretaria: Dra. María Laura Penna de Cruz
ACTOR: ALANIZ HORACIO ARMANDO Y OTROS
DEMANDADO: GONZALEZ ARTURO ABEL Y OTROS
OBJETO: DAÑOS Y PERJUICIOS

SE NOTIFICA: AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA DR. PASCUAL N. RUIZ,
EN CASILLERO N° 598, EL SIGUIENTE:

PROVEIDO:

Concepción, 25 de Junio de 2007.- Autos para Sentencia.- Concurran las partes
diariamente para las notificaciones en Secretaría.- PERSONAL.- Fdo. Dra. Marta
Miranda Villagra.- Queda Ud. notificado.-

Dra. María Laura Penna de Cruz
SECRETARIA
Excma. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N°. _____
A HS. 13
26 JUN 2007
EN FORMA POSTERIOR
DEVUELVO A SU ORIGEN
JEFE MESA ENTRADAS

CESAR RAUL CHAVES
Prosecretario Judicial C.
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 24 de junio de 2007
siendo horas 07 y a despacho. - Punepuero
Er

Dra. María Luisa Pardo de
SECRETARÍA
CENTRO DE INVESTIGACIÓN

Concepción, 26 de Junio de 2007.



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CEDULA Nº 867

NUMERO	VALOR

Excma. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

Secretaria: Dra. María Laura Penna de Cruz

ACTOR: ALANIZ HORACIO ARMANDO Y OTROS

DEMANDADO: GONZALEZ INDAURO ABEL Y/O

OBJETO: DAÑOS Y PERJUICIOS

SE NOTIFICA: AL DEMANDADO SR. INDAURO A. GONZALEZ, EN CASILLERO Nº 355, EL SIGUIENTE:

PROVEIDO:

Concepción, 25 de Junio de 2007.- Autos para Sentencia.- Concurran las partes diariamente para las notificaciones en Secretaría.- PERSONAL.- Fdo. Dra. Marta Miranda Villagra.- Queda Ud. notificado.-

Dra. María Laura Penna de Cruz
SECRETARIA
Excma. Cámara Civil y Comercial, Comda.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DEJE CEDULA EN CASILLERO N. A HS. 13
26 JUN 2007
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN
JEFE MESA ENTRADAS

CESAR RAUL CHAVES
Prosecretario Judicial C.
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 27 de junio de 2007
siendo horas 07= y a despacho.- Breyner
67
Sra. María Elena Peña de Cruz
S. A.
Cruz, C.A. Ex. Ejec. Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Concepción, 26 de Junio de 2007.

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CEDULA N° 868

NUMERO	VALOR



Excma. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

Secretaria: Dra. María Laura Penna de Cruz

ACTOR: ALANIZ HORACIO ARMANDO Y OTROS

DEMANDADO: GONZALEZ INDAURO ABEL Y/O

OBJETO: DAÑOS Y PERJUICIOS

SE NOTIFICA: AL APODERADO DEL CO-DEMANDADO DR. FRANCISCO J. MICHEL (h), EN CASILLERO N° 240, EL SIGUIENTE:

PROVEIDO:

Concepción, 25 de Junio de 2007.- Autos para Sentencia.- Concurran las partes diariamente para las notificaciones en Secretaría.- PERSONAL.- Fdo. Dra. Marta Miranda Villagra.- Queda Ud. notificado.-

Dra. María Laura Penna de Cruz
Secretaria
Poder Judicial de Tucumán
C. Civil y Comercial
Poder Judicial de Tucumán

DEJE CEDULA EN CASILLERO N. A HS. 13
26 JUN 2007
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN
JEFE MESA ENTRADAS

CESAR RAUL CHAVES
Prosecretario Judicial G.
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 27 de Junio de 2007
siendo horas 07= y a despacho.- Derechos

Dr. María Laura Penna de Cruz
SECRETARIA
Excma. Cámara de Apelaciones y Cámara de Comercio
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Concepción, 26 de Junio de 2007.

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CEDULA N° 869

NUMERO	VALOR

Excma. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-
Secretaria: Dra. María Laura Penna de Cruz
ACTOR: ALANIZ HORACIO ARMANDO Y OTROS
DEMANDADO: GONZALEZ INDAURO ABEL Y/O
OBJETO: DAÑOS Y PERJUICIOS

SE NOTIFICA: A LA DRA. MARIA JULIETA MIRANDA (POR DERECHO PROPIO),
EN CASILLERO N° 29, EL SIGUIENTE:

PROVEIDO:

Concepción, 25 de Junio de 2007.- Autos para Sentencia.- Concurran las partes
diariamente para las notificaciones en Secretaría.- **PERSONAL.-** Fdo. Dra. Marta
Miranda Villagra.- Queda Ud. notificado.-

[Firma]
Dra. María Laura Penna de Cruz
Secretaria
Excma. Cámara Civil y Comercial Común
Poder Judicial Común

DEJE CEDULA EN CASILLERO N° A HS. 13
26 JUN 2007
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN
JEFE DE MESAS ENTRADAS

[Firma]
CESAR RAUL CHAVES
Prosecretario Judicial C.
JEFE DE MESAS ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 27 de Junio de 2007
siendo horas 9= y a despacho. - Deseyrebo
Dra. María Laura Palma de Cruz
Excmo. Cámara Civil y Comercial, Comda
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 24-7-07 por estudio por el dictamen -
tenido en 204 p. -

Dra. María Laura Palma de Cruz
SECRETARIA
Excmo. Cámara Civil y Comercial, Comda
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: "Alaniz Horacio Armando y otros vs. González Indauro Abel y otros s/ Daños y Perjuicios". Expte. nº 102/2007

CÁM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COMÚN	
CENTRO JUD. DE CONCEPCIÓN	
REGISTRADO	
SENTENCIA Nº	TOMO
202	AÑO 2007

205

CONCEPCIÓN, 28 de AGOSTO de 2007.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación del auto regulatorio de fecha 25/10/06 interpuesto por la letrada María Julieta Miranda en estos autos caratulados: "Alaniz Horacio Armando y otros vs. González Indauro Abel y otros s/ Daños y Perjuicios". Expte. nº 102/2007, y

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 186 la letrada María Julieta Miranda, por derecho propio, interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de octubre de 2006 que regula sus honorarios.

Expresa agravios a fs. 189/191, le agravia la sentencia recurrida en razón de que el a-quo al considerar como base regulatoria el monto que acordaron los actores con la Cía. de seguros -\$28.000- y no el monto de la demanda -\$120.000- que ella propone a fs. 161.

Cita jurisprudencia, pone en conocimiento que no existe pacto de cuota litis a su favor y agrega que el convenio firmado por los actores le es inoponible ya que no fue notificada para intervenir en el mismo.

Agrega que el monto de la transacción es ínfimo teniendo en cuenta los daños debidamente probados en autos por lo que podría suponerse la existencia de una simulación objetiva tramada por los sujetos de la transacción.

Se agravia asimismo por el cálculo efectuado por el a-quo que divide en tres etapas y luego en dos y aplica el 11% llegándose a un monto ínfimo y hasta ofensivo.

Corrido el traslado de los agravios a fs. 197 contesta el letrado Francisco José Michel en su carácter de apoderado de Liderear Cía. Gral. de Seguros S.A. Sostiene que la sentencia recurrida se encuentra perfectamente ajustada a derecho. Que en efecto a fs. 135/138 se arribó a un acuerdo transaccional el que fuera homologado por sentencia del 20/12/05 la que fue debidamente notificada a la apoderada de la actora, y que al tiempo del convenio la recurrente no representaba a los actores habiendo desistido del juicio, por lo que mal puede alegar que no intervino en la transacción.

A fs. 199 contesta los agravios el letrado Pascual Ruiz en representación de la parte actora, solicitando el rechazo de la apelación. Sostiene

PODER JUDICIAL TUCUMAN

ORA. MARTA MIRANDA VILLAGRA
LOCAL
EXCMO. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN

que la sentencia regulatoria se ajusta al derecho vigente en atención a las particularidades del caso. Que la profesional interviniente se limitó a interponer la demanda mostrando en el trámite del juicio falta de diligencia y responsabilidad para con su cliente. Agrega que el cálculo matemático de los honorarios esta realizado perfectamente. Que lo contrario sería pagar honorarios por una labor no realizada.

II.- Así, la recurrente se agravia contra la sentencia regulatoria de honorarios de fecha 25/10/2006 respecto de dos puntos, a saber: a.- base regulatoria y b.- porcentajes aplicados para el cálculo de sus honorarios a los que considera bajos.

En cuanto a la base regulatoria tomada por el a-quo en la sentencia recurrida, y adelantando opinión, el agravio debe ser receptado.

La Sra. Juez de primera instancia adhiere a la posición de la C.S.J de la Nación, en cuanto que en el juicio que concluye por transacción, la base regulatoria esta constituida por el monto de ésta ya que "al establecer el monto final del juicio, la transacción fija la base a considerar para practicar las regulaciones a todos los profesionales actuantes" (sic). Por lo que toma como base regulatoria el monto de \$28.000.

Sin embargo, el Alto Tribunal de nuestra provincia no adhiere a tal posición. En este sentido se sostiene que al referir el art. 39 de la ley 5480 *"...En los casos de transacción la regulación se practicará sobre el monto total que resulte de la misma"* se remite a los honorarios que corresponden por actuaciones en un acuerdo transaccional "extrajudicial". En conclusión remite a la aplicación de lo normado por el art. 40 L.A. para los casos de transacciones judiciales, como lo es el caso en estudio.

Por ello, deberán recalcularse los honorarios tomando como base regulatoria la propuesta por la recurrente a fs.173, o sea la suma de \$120.000 a la fecha de la presente resolución.

Respecto a los artículos considerandos y porcentajes aplicados por el a-quo para el cálculo de sus honorarios, analizado el auto regulatorio de fs. 181 y vta. resultan correctos, debiendo únicamente modificarse en cuanto a la base regulatoria sobre la que se aplican los porcentajes previstos por el art. 39 de la ley 5480.

Así, tomándose como base regulatoria la suma establecida en los considerandos precedentes, \$120.000, se dividen en 3 (tres etapas del proceso ordinario -art. 43 ley arancelaria-). De autos surge que a la letrada recurrente le cupo actuación profesional solamente en la interposición de la demanda, o sea en una sola etapa. Así los porcentajes establecidos por el art. 39 de la ley 5480 se aplicarán sobre la suma de \$40.000. Respecto a la determinación del porcentaje a considerar, o sea entre el 11% y 20% como ganador (art. 39), se analiza en

JUICIO: "Alaniz Horacio Armando y otros vs. González Indauro Abel y otros s/ Daños y Perjuicios". Expte. n° 102/2007

CÁM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COMÚN	
CENTRO JUD. DE CONCEPCIÓN	
REGISTRADO	
SENTENCIA N°	TOMO
202	AÑO 2007



concordancia con lo dispuesto por el art. 16 L.A. en sus diversos incisos, y evaluada la labor desempeñada por la letrada y estando dentro de los parámetros legales, corresponde mantener el 11%, adicionándosele el 55% en razón de haber actuado como apoderada de los accionantes en doble carácter (art. 15 ley 5480).

• Que por ello los honorarios de la letrada recurrente corresponde sean elevado a la suma de \$6.820.

COSTAS, atento al resultado arribado se imponen al demandado vencido (art. 106 y 108 del C.P.C.C).

La Sra. Vocal Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, dijo:

Discrepo con el voto que antecede, estimando que en la especie corresponde la confirmación del fallo recurrido por las siguientes razones:

1.- Que la letrada María Julieta Miranda intervino en la primera mitad de la primera etapa, toda vez que antes de formalizarse el traslado de la demanda, la misma presenta escrito manifestando que desiste de la acción, no del derecho, como surge de fs. 100. A fs. 107 la parte actora se presenta con nuevo letrado apoderado Pascual Ruiz quien impulsa el traslado de la demanda, que motiva el apersonamiento de la parte demandada, con lo cual se completa la primera etapa. Seguidamente, a fs. 135/138 se presenta en autos el convenio transaccional, el que a fs. 144/145 se homologa, como surge de la sentencia n° 397 del 20/12/2005. Vale decir que en la primera etapa intervinieron por la actora tanto la letrada María Julieta Miranda como el letrado Pascual Ruiz, lo que torna aplicable el art. 13 segunda parte de la ley 5.480.

A fs. 161 la letrada María Julieta Miranda solicita se le regulen sus honorarios a cuyos efectos pide que se tenga en cuenta que su actuación fue la presentación de la demanda y que la base regulatoria es el monto de la misma. A fs. 173 aclara que en la presentación de fs. 161 estimó la base regulatoria de sus honorarios en el monto de la demanda "o sea 120.000 (pesos ciento veinte mil)", base respecto de la cual la parte actora, a fs. 175 y vuelta, formula oposición.

A fs. 181 y vta. la Sra. Juez a-quo, por sentencia n° 546 del 25/10/2006, siguiendo el precedente de la C.S.J.N. in re "Murguía Elena J. C/ Green, Ernesto B." toma como base regulatoria el monto de la transacción homologada, o sea la suma de \$28.000 al 28/09/05, suma sobre la cual le aplica el 11% conforme el art. 39 de la ley 5480, con más el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 15 de la misma ley) por su actuación en la mitad de una etapa, por lo que de conformidad a los arts. 16, 43 de la ley arancelaria, regula los honorarios en la suma de \$795,47 al 28/09/05.

Que la letrada María Julieta Miranda, por derecho propio, apela la resolución referida a fs. 187 y a fs. 189 expresa agravios señalando que la sentencia que recurre se aparta de lo normado por el art. 40 inc. 1º de la ley 5.480, toda vez que el convenio firmado por los actores le resulta inoponible. Asimismo sostiene que el monto fijado en la demanda resulta injusto y arbitrario y hasta ofensivo a su parte teniendo en cuenta que la consulta mínima es de \$300 y el resultado a que llega el a-quo es un poco más de dos consultas escritas.

2.- Entrando al análisis de la cuestión traída a estudio, considero que la base regulatoria en supuestos como el de autos, en que las partes arriban a un acuerdo transaccional, aún sin la intervención de uno de los letrados que los representó en la causa, es la suma convenida en el mismo.

En tal sentido se ha pronunciado la Sala III de la Cámara en lo Civil y Comercial Común de San Miguel de Tucumán in re: "Bulacio Julio c/ Audi y otros s/ Daños y Perjuicios 01/8/06", la cual se pronuncia por un lado por la oponibilidad del convenio al letrado que no participó en él y por otro respecto a la aplicación del art. 1 de la ley 24.432 en cuanto a la base regulatoria.

En relación a la oponibilidad se dijo: "La transacción, desde un punto de vista procesal, resulta oponible a todos los sujetos intervinientes en el proceso, desde que pone fin al mismo. Ello es así a tal punto que no podría el letrado, por hipótesis, argumentando la inoponibilidad de la transacción, continuar con el trámite del litigio por vía de la acción subrogatoria del art. 1.196, por cuanto desde que la transacción ha sido presentada en el expediente, ha puesto fin al litigio (art. 838 Código Civil). Por otra parte, el letrado no puede oponerse a que la parte celebre una transacción, porque ésta tiene la libre disponibilidad de sus derechos litigiosos". Citan a continuación la obra de Lorenzetti (Tratado de los Contratos, T.III, pág. 804). La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en pleno (02/10/01, Murguía Elena c./ Green Ernesto, DJ2001-3,520 - LA LEY 2001-F,592 - ED 194,602 - JA 2001 - IV,643 - DJ 2002-1,1015 - LA LEY 2002 - C,652), sigue el criterio según el cual "...a los efectos regulatorios el juicio es una unidad jurídica, lo que equivale a decir que tiene, en definitiva, un solo monto pecuniario y por ende no puede haber dos bases regulatorias diferentes según sea que el letrado haya o no intervenido en el acto transaccional".

En cuanto a la base regulatoria se dijo: "...cabe tener en cuenta el artículo 505 del Código Civil (reformado por la ley 24.432) que obliga a considerar el monto de la transacción en casos de extinción del proceso, y a los fines de establecer el límite de las costas, que dicha norma fija en el 25 %. La ley refiere a la "sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo", equiparándolos en su rango normativo, debiendo tomarse en cuenta el que tiene efectos extintivos. El criterio expuesto ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas caratuladas "Coronel, Martín F. Vs. Villafañe,

CÁM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COMÚN	
CENTRO JUD. DE CONCEPCIÓN	
REGISTRADO	
SENTENCIA Nº	TOMO
202	AÑO 2007



Carlos A. y otra", y "Murguía, Elena J. c/ Green, Ernesto B., ambos de fecha 11/4/06.

En el ámbito provincial, si bien el art. 40 inc. 1 de la ley 5480 indica que habiéndose dictado sentencia o sobrevenido transacción corresponde tomar como base regulatoria el capital actualizado de la suma reclamada en la demanda, la provincia se adhirió mediante ley nº 6.715 del 09/10/95 al régimen legal de la ley 24.432. Ello significa que el art. 40 debe considerarse modificado en lo relativo a la base regulatoria de honorarios, que ya no será el monto reclamado en la demanda, sino el monto de la sentencia, transacción o instrumento que ponga fin al pleito (Cfr. SERÁ JUSTICIA, Revista de Doctrina y Jurisprudencia, Director Ignacio Colombres Garmendia, Coordinadora Dora Prebisch, San Miguel de Tucumán, 05/09/2006, Año 1, nº 01" con comentario a fallo del Dr. Rene Padilla (h), págs. 1-4). En idéntico sentido "Cámara Civil y Comercial Común, S.M. de Tucumán, Sala 2, Sentencia: 514 Fecha: 27/11/2006, in re "MANSILLA DE JUAREZ MARTA DEL VALLE vs. IBAÑEZ RODOLFO ANTONIO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Fdo. Dres. GONZALEZ DE PONSSA - ROBINSON, Jurisprudencia extraída de Base de Datos Jurisprudencial - Poder Judicial de Tucumán, Reg: 00018119-00.).

En lo demás la sentencia recurrida aplica correctamente los porcentajes previstos en las normas legales que cita por lo que el monto fijado se encuentra dentro de la escala legal, de manera razonable en uso de las facultades discrecionales del juzgador, quien no se apartó de los topes legales, y la recurrente no niega tampoco que su actuación se circunscribió a la primera mitad de la primera etapa.

Por ello y teniendo en cuenta los antecedentes de la causa y no resultando bajos los honorarios regulados, toda que son superiores al mínimo legal, y se encuentran dentro de la escala, estimo que cabe rechazar os agravios y confirmar el fallo recurrido.

Las costas del recurso se imponen por su orden atento la naturaleza de la cuestión. En tal sentido es mi voto.

Por ello se,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por sus propios derechos por la letrada MARIA JULIETA MIRANDA en contra de la sentencia nº 546 de fecha 25/10/2006 (fs. 181 y vta.).

II.- FIJAR a los efectos regulatorios como base el monto estimado por la recurrente a fs. 173, en la suma de \$120.000 a la fecha de la presente sentencia.

III.- REGULAR HONORARIOS por actuaciones en la primera etapa - en primera instancia- a la letrada MARIA JULIETA MIRANDA como apoderada de la parte actora y en doble carácter, en la suma de PESOS: SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE (\$6.820).

IV.- NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 de la ley 6059.

V.- COSTAS: a la demandada vencida (arts. 106 y 108 C.P.C.C).

VI.- HONORARIOS: oportunamente.

HAGASE SABER.-

ORA. MARTA A. MIRANDA VILLADRA
Excmo. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

Hidalgo
Dra. Mirtha J. Pérez de Córdoba
En Disidencia
Excmo. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DR. FELIX DEL VALLE
Excmo. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ANTE MI:

Dra. María Laura Peña de Cruz
SECRETARIA
Excmo. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 31/8/07 libro Cédulas N° 1217/18/19/20. y
1221 (sin que)

Dra. María Laura Peña de Cruz
SECRETARIA
Excmo. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Concepción, 31 de Agosto de 2007.

CEDULA N° 1217

NUMERO	VALOR

Excma. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

Secretaria: Dra. María Laura Penna de Cruz

ACTOR: ALANIZ HORACIO ARMANDO Y/O

DEMANDADO: GONZALEZ INDAURA ABEL Y/O

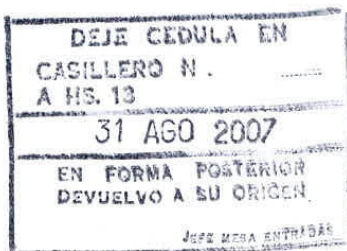
OBJETO: DAÑOS Y PERJUICIOS

SE NOTIFICA: AL APODERADO DE LOS ACTORES DR. PASCUAL NICOLAS RUIZ, EN CASILLERO N° 598; EL SIGUIENTE:

PROVEIDO:

Concepción, 28 de Agosto de 2007.- AUTOS Y VISTOS..... CONSIDERANDO.....
RESUELVE: I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por sus propios derechos por la letrada MARIA JULIETA MIRANDA en contra de la sentencia n° 546 de fecha 25/10/2006 (fs. 181 y vta.) .II.- FIJAR a los efectos regulatorios como base el monto estimado por la recurrente a fs. 173, en la suma de \$120.000 a la fecha de la presente sentencia. III.- REGULAR HONORARIOS por actuaciones en la primera etapa -en primera instancia- a la letrada MARIA JULIETA MIRANDA como apoderada de la parte actora y en doble carácter, en la suma de PESOS: SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE (\$6.820). IV.- NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 de la ley 6059. V.- COSTAS: a la demandada vencida (arts. 106 y 108 C.P.C.C).VI.- HONORARIOS: oportunamente. HAGASE SABER.-
Fdo Dres : Marta Miranda Villagra, Felix del Valle Carmona, Mirtha Ibáñez de Córdoba (En Disidencia). Ante mi Dra Maria Laura Penna de Cruz. QUEDA UD NOTIFICADO

Dra. María Laura Penna de Cruz
SECRETARIA
Excma. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



CEGAR RAUL CHAVES
Procurador Judicial C.
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibida hoy 03 de Setiembre de 2007
a las 8:20 y a despacho y se agrega

Dra. María Laura Peña de Silva
Excmo. CA
CENTRO SUBSISTENTE CONCEPCION



Concepción, 31 de Agosto de 2007.

CEDULA N° 1218

NUMERO	VALOR

Excma. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

Secretaria: Dra. María Laura Penna de Cruz

ACTOR: ALANIZ HORACIO ARMANDO Y/O

DEMANDADO: GONZALEZ INDAURA ABEL Y/O

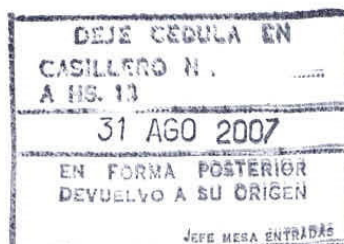
OBJETO: DAÑOS Y PERJUICIOS

SE NOTIFICA: AL DEMANDADO, Sr. INDAURO GONZALES Y/O, EN CASILLERO N° 355; EL SIGUIENTE:

PROVEIDO:

Concepción, 28 de Agosto de 2007.- AUTOS Y VISTOS..... CONSIDERANDO.....
RESUELVE: I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por sus propios derechos por la letrada MARIA JULIETA MIRANDA en contra de la sentencia n° 546 de fecha 25/10/2006 (fs. 181 y vta.) .II.- FIJAR a los efectos regulatorios como base el monto estimado por la recurrente a fs. 173, en la suma de \$120.000 a la fecha de la presente sentencia. III.- REGULAR HONORARIOS por actuaciones en la primera etapa -en primera instancia- a la letrada MARIA JULIETA MIRANDA como apoderada de la parte actora y en doble carácter, en la suma de PESOS: SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE (\$6.820). IV.- NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 de la ley 6059. V.- COSTAS: a la demandada vencida (arts. 106 y 108 C.P.C.C).VI.- HONORARIOS: oportunamente. HAGASE SABER.-
Fdo Dres : Marta Miranda Villagra, Felix del Valle Carmona, Mirtha Ibáñez de Córdoba (En Disidencia). Ante mi Dra Maria Laura Penna de Cruz. QUEDA UD NOTIFICADO

Dra. María Laura Penna de Cruz
SECRETARIA
Excm. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



CESAR PAUL CHAVES
Procurador J. del C.
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 03 de Setiembre de 2007
siendo horas 8:20 y a despacho y seguro

Dra. María Laura Bernal de Cruz
S.
Excmo. Cd. Jefe de Correo
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Concepción, 31 de Agosto de 2007.

CEDULA N° 1219

NUMERO	VALOR

Excma. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.

Secretaria: Dra. María Laura Penna de Cruz

ACTOR: ALANIZ HORACIO ARMANDO Y/O

DEMANDADO: GONZALEZ INDAURA ABEL Y/O

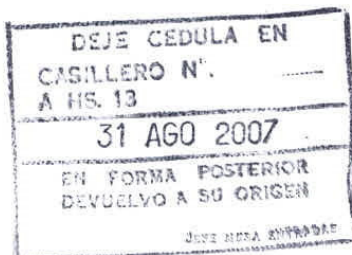
OBJETO: DAÑOS Y PERJUICIOS

SE NOTIFICA: AL APODERADO DEL CO-DEMANDADO, DR. FRANCISCO JOSE MICHEL (H), EN CASILLERO N° 240; EL SIGUIENTE:

PROVEIDO:

Concepción, 28 de Agosto de 2007.- AUTOS Y VISTOS..... CONSIDERANDO.....
RESUELVE: I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por sus propios derechos por la letrada MARIA JULIETA MIRANDA en contra de la sentencia n° 546 de fecha 25/10/2006 (fs. 181 y vta.) .II.- FIJAR a los efectos regulatorios como base el monto estimado por la recurrente a fs. 173, en la suma de \$120.000 a la fecha de la presente sentencia. III.- REGULAR HONORARIOS por actuaciones en la primera etapa -en primera instancia- a la letrada MARIA JULIETA MIRANDA como apoderada de la parte actora y en doble carácter, en la suma de PESOS: SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE (\$6.820). IV.- NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 de la ley 6059. V.- COSTAS: a la demandada vencida (arts. 106 y 108 C.P.C.C).VI.- HONORARIOS: oportunamente. HAGASE SABER.-
Fdo Dres : Marta Miranda Villagra, Felix del Valle Carmona, Mirtha Ibáñez de Córdoba (En Disidencia). Ante mi Dra Maria Laura Penna de Cruz. QUEDA UD NOTIFICADO

[Firma]
Dra. María Laura Penna de Cruz
SECRETARIA
Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



[Firma]
CESAR RAUL CHAVES
Procurador Judicial C.
JEFE DE AREA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 03 de setiembre de 2007
a las 8²⁰ y a despacho y a cargo

Mra. María Laura Parra de
S
A
Extra. Cónsul
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Concepción, 31 de Agosto de 2007.

CEDULA N° 1220

NUMERO	VALOR

Excma. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

Secretaria: Dra. María Laura Penna de Cruz

ACTOR: ALANIZ HORACIO ARMANDO Y/O

DEMANDADO: GONZALEZ INDAURA ABEL Y/O

OBJETO: DAÑOS Y PERJUICIOS

**SE NOTIFICA: A LA Dra. MARIA JULIETA MIRANDA (POR DERCHO PROPIO),
EN CASILLERO N° 29; EL SIGUIENTE:**

PROVEIDO:

Concepción, 28 de Agosto de 2007.- AUTOS Y VISTOS.... CONSIDERANDO.....
RESUELVE: I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por sus propios
derechos por la letrada MARIA JULIETA MIRANDA en contra de la sentencia n° 546 de
fecha 25/10/2006 (fs. 181 y vta.) .II.- FIJAR a los efectos regulatorios como base el monto
estimado por la recurrente a fs. 173, en la suma de \$120.000 a la fecha de la presente
sentencia. III.- REGULAR HONORARIOS por actuaciones en la primera etapa -en primera
instancia- a la letrada MARIA JULIETA MIRANDA como apoderada de la parte actora y en
doble carácter, en la suma de PESOS: SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE (\$6.820). IV.-
NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 de la ley 6059. V.- COSTAS: a la demandada
vencida (arts. 106 y 108 C.P.C.C).VI.- HONORARIOS: oportunamente. HAGASE SABER.-
Fdo Dres : Marta Miranda Villagra, Felix del Valle Carmona, Mirtha Ibáñez de Córdoba (En
Disidencia). Ante mi Dra Maria Laura Penna de Cruz. QUEDA UD NOTIFICADO

Dra. H. ...
Dra. ...
Dra. ...

DEJE CEDULA EN CASILLERO N° A HS. 13
31 AGO 2007
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN
JEF. MESA ENTRADAS

CETAR PAUL CHAVES
FUNDADOR J. del C.
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CHILENO

Recibido hoy 03 de Setiembre de 2007
a las 8:20 y a despacho. - y seguir

Dra. María Laura Penna de Cruz
S. CIVIL, II A
Excmo. Cámara Federal de Comercio, Comercio
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Expediente

Estudio Jurídico
MICHEL & Asoc.

ABOGADOS

E-Mail: estfmichel@arnet.com.ar
Congreso 490 2° "B" Tel/Fax (0381) 4248314
4000 - TUCUMAN



SOLICITO NULIDAD DE SENTENCIA;

EXCMA. CAMARA CIVIL y COMERCIAL COMUN.

AUTOS: ALANIZ, Horacio Armando y Ot. c/ GONZALEZ, Indauro
Abel y Ots. s/ Daños y Perjuicios. -

FRANCISCO JOSE MICHEL, por la
representación de LIDERAR Cia. Gral. de Seguros S.A., a V. E.,
respetuosamente digo:

En tiempo y forma vengo a solicitar y/o plantear
nulidad de la sentencia de fecha 28/08/07 dictada por V.E., en base a las
siguientes consideraciones;

Que la sentencia del 28 de Agosto de 2007 adolece
de vicios tanto materiales como formales que la tñen de nulidad manifiesta.

En efecto; la sentencia dictada adolece de defectos
que alteran la estructura esencial de la misma y como consecuencia de ello es
nula de nulidad manifiesta y así debe ser declarada. -

Las sentencia de Cámara como se encuentra
debidamente establecido en la ley formal debe ser dictada con el voto de los
tres vocales que integran la misma, -pudiendo estos votos coincidir o no- y en
consecuencia la sentencia se dicta por unanimidad de criterio de los tres
vocales en el primer caso o por mayoría de votos en el segundo, es decir con
el criterio coincidente de dos vocales y el tercero en disidencia.

Cualquiera de estas dos situaciones debe estar
expresamente contenida en la sentencia y debe surgir de la simple lectura de
la misma lo contrario la convierte en nula. -

Del análisis de la sentencia del 28 de Agosto de
2007 dictada por V. E., no surge expresamente el voto de cada uno de los tres
vocales si leemos los considerando de la misma, podemos inferir la existencia

de un voto que no sabemos de quien es, ya que no se hace mención alguna al integrante de la cámara que lo emite, y un voto de la vocal Dra. Mirta Ibáñez de Córdoba, que discrepa con el primer voto transcrito en los considerando mencionados

No existe en la sentencia mención alguna a la opinión o voto del tercer vocal de esa Excm. Cámara.

Como consecuencia de ello nos encontramos ante una sentencia que únicamente tiene un voto en disidencia de la Dra. Mirta Ibáñez de Córdoba, y otro voto que no sabemos de que vocal es, faltando el tercer voto.-

Es decir que evidentemente no se dan los presupuesto formales establecidos por la ley procesal para la validez de una sentencia de Cámara, por lo que debe ser declarada nula.-

Todo es insusceptible de ser reparado e insubsanable ya que el vicio de forma que tiene la sentencia la hace nula de nulidad absoluta en toda sus partes.-

El interés legítimo se basa en el hecho de que mi mandante es parte de la litis la que llegó a su fin como consecuencia del convenio transaccional arribado en autos de donde deviene el pedido de regulación de honorarios, y como consecuencia de ello de la sentencia cuya nulidad se peticiona y/o solicita pueden surgir intereses de mi mandante que vean afectados de mantenerse la sentencia cuya nulidad se plantea, atento tener el vicio insubsanable detallado precedentemente (Art. 168 y conc. CPC.).

Es por lo expuesto que considero es de aplicación al caso lo dispuesto por los Art. 166, 167, in fine, y conc. del C.P.C. que en su parte pertinente dicen:

"Solo se declarara la nulidad de los actos procesales por inobservancia de la forma .

Cuando se hubieren omitido la formas esenciales del proceso o cuando el acto carezca de los requisitos indispensable.

Estudio Jurídico
MICHEL & Asoc.

ABOGADOS

E-Mail: estfmichel@arnet.com.ar
Congreso 490 2º "B" Tel/Fax (0381) 4248314
4000 - TUCUMAN



"La nulidad proveniente de defectos en la constitución del órgano jurisdiccional o de la omisión de aquellos actos que la ley impone para garantizar el derecho de terceros, o de la que deriva de la alteración de la estructura esencial del procedimiento, es insubsanable, y podrá ser declarada de oficio y sin substanciación alguna, si la nulidad es manifiesta".

En el presente caso nos encontramos con:

- 1.- El acto procesal es decir la sentencia carece de los requisitos esenciales para ser considerada tal.
- 2.- Ello trae una alteración de la estructura esencial del proceso.
- 3.- Es algo insubsanable, atento los argumentos dados ut-supra.
- 4.- Una nulidad manifiesta.

Es por ello que considero que proceder de acuerdo a los artículos citados, es ineludible, y que el propio artículo 167 tiene su remedio ante la posibilidad de un escándalo jurídico, y este remedio es la anulación de oficio de la sentencia por el propio tribunal.

Por lo expuesto pido que V. E. proceda a anular de oficio la sentencia de fecha 28/08/07, en uso de la facultad que le otorga el Art. 167 in fine C.P.C. y se proceda por intermedio del Tribunal que corresponda a dictar nueva sentencia, ajustada a derecho tanto material como formalmente, atento V.E., haber opinado sobre la cuestión de fondo.

JUSTICIA.-

FRANCISCO JOSE MICHEL
ABOGADO
J. P. MAT. 1893 y 280
J. N. Tº 93 - Fº 78
CUIT. N° 20-11065409-0

OTRO SI DIGO: Encontrándose en juego garantías de raigambre constitucional hago reserva del Caso Federal, Art. 14 de la ley 48.-

IGUAL JUSTICIA.-

FRANCISCO JOSE MICHEL
ABOGADO
J. P. MAT. 1893 y 280
J. N. Tº 93 - Fº 78
CUIT. N° 20-11065409-0

Recibido hoy 11 de Setiembre de 2007
a las horas 09:40 y a despacho. - 2-2 fs.

- c/da (2) juego de copias. - W

Dra. María Laura Penna de Cruz
SECRETARIA
Excmo. Cámara Civil y Comercial, Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

W
Michel

Concepción, 14 de Setiembre de 2.007.-

— A la Nulidad de Sentencia planteada: Traslado a
la contraparte por el término de ley. - Fecho: Pase en vista al Sr.
Fiscal de Cámara. -

W
Dra. María A. Miranda Villanueva
VOCAL
Excmo. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 19/07 se libraron cédulas n° 1347/48/49 - c/trasl.
en (02) f.c/u. - No se libro céd. 1348 (decre. Jau-
zohy) por falta de copias p/ traslado. - W

Dra. María Laura Penna de Cruz
SECRETARIA
Excmo. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



INTERPONGO RECURSO DE CASACION.

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN .

JUICIO: "ALANIZ, HORACIO y Ots. Vs. GONZALEZ, ABEL y Ots. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"

PASCUAL RUIZ, por la representación que ejerzo en autos, a V.S. respetuosamente digo:

I.) OBJETO:

Que en legal tiempo y forma, vengo por el presente a deducir RECURSO DE CASACION en contra de la Sentencia recaída en autos de fecha 28/08/07, a fin de que, en base a los fundamentos que expondré, declare admisible el mismo, elevando los autos, a la Excma. CORTE SUPREMA DE LA PCIA. con el objeto de que a su vez conceda el remedio de impugnación y resuelva a tenor de lo dispuesto en el art. 826 del C.P.C.T., todo con expresa imposición de costas a la contraparte.

II) REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD:

1) INTERPOSICION EN TERMINO: El presente Recurso es interpuesto dentro del término previsto en el art. 816 del C.P.C.T., según surge de las constancias de autos (CÉDULA DE NOTIFICACION PERTINENTE).

2) CONSTITUCION DE DOMICILIO:

A los efectos procesales respectivos, fijo como domicilio de ley el casillero de Notificaciones Nº 1.342 del Centro judicial Capital. Se tenga Presente.

3.) DEPOSITO DE LEY:

Adjunto con el presente Declaración jurada a los efectos de solicitar Beneficio Para Litigar Sin gastos, a cuyos efectos solicito se me conceda una prórroga para su diligenciamiento.-

4.) INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EN CONTRA DE SENTENCIA DEFINITIVA:

La Sentencia recurrida reviste el carácter de definitiva,, encuadrándose por lo tanto en el supuesto previsto en el art. 813, inc. a) DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

En efecto estamos ante una Sentencia definitiva pronunciada por la Cámara, que ocasiona gravamen irreparable, atento la magnitud del perjuicio económico que traen aparejada".

Por lo expuesto corresponde, declarar admisible el Recurso de Casación interpuesto.

5.) FUNDAMENTOS EN QUE SE BASA EL RECURSO QUE LO HACEN ADMISIBLE EN LOS TERMINOS DEL ART. 815 DEL DIGESTO PROCESAL CIVIL:

5a. INFRACCION A NORMAS DE INDOLE CONSTITUCIONAL DE FONDO:

Por admisión expresa del art., 815 del C.P.C.T. es procedente la Casación por cuanto la Sentencia impugnada infringe los arts. siguientes:

ART. 16 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL: "TODOS SUS HABITANTES SON IGUALES ANTE LA LEY,...".

ART. 17 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL : "LA PROPIEDAD ES INVOLABLE , Y NINGUN HABITANTE DE LA NACION PUEDE SER PRIVADO DE ELLA , SINO EN VIRTUD DE SENTENCIA FUNDADA EN LEY".

ART. 18 DE LA CONSTITUCION NACIONAL: "ES INVOLABLE LA DEFENSA DE LA PERSONA Y DE LOS DERECHOS".



ART. 31 DE LA CONSTITUCION NACIONAL: "ESTA CONSTITUCION, LAS LEYES QUE EN SU CONSECUENCIA SE DICTEN POR EL CONGRESO, Y LOS TRATADOS CON LAS POTENCIAS EXTRANJERAS SON LA LEY SUPREMA DE LA NACION.."

5a. INFRACCION A NORMAS DE NATURALEZA PROCESAL:

ART. 31 DEL C.P.C.T: "ES DEBER FUNDAMENTAL DE LOS JUECES ADMINISTRAR JUSTICIA EN LOS TERMINOS QUE EN ESTE CODIGO SE DETERMINAN....".

ART. 34, SEGUNDO PARRAFO DEL C.P.C.T.: "EN TODOS LOS CASOS ESTAN OBLIGADOS A RESPETAR LAS JERARQUÍAS DE LAS NORMAS VIGENTES Y EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA".

6.) MOTIVO POR LOS CUALES LAS NORMAS FUERON INFRINGIDAS Y OMITIDAS EN LA SENTENCIA ATACADA:

La Sentencia emitida por la Excma. Cámara del fuero expresa como argumento para Regular los Honorarios cuestionados que: "EL ART. 39 DE LA LEY 5480 REZA. "... EN LOS CASOS DE TRANSACCION LA REGULACION SE PRACTICARA SOBRE EL MONTO TOTAL QUE RESULTE DE LA MISMA" PARA ACLARAR QUE DICHA NORMA REMITE A HONORARIOS QUE CORRESPONDEN POR ACTUACIONES EN UNA ACUERDO TRANSACCIONAL "EXTRAJUDICIAL" Y REMITE A LA APLICACIÓN DE LO NORMADO POR EL ART. 40 L.A. PARA LOS CASOS DE TRANSACCIONES JUDICIALES".-

Tal afirmación superficial y simplista, que no analiza la justicia en si misma del caso, es extremadamente apegada al ritualismo formalista de los procedimientos, transformando lo que es instrumental en sustancial, extraviando así el proceso su verdadera razón de ser.

La Corte Suprema de la Nación ha enseñado que "El proceso no puede ser conducido en términos estrictamente formales, ni de cumplimiento de ritos caprichosos. De ser así, la sentencia no sería aplicación de la ley a los

hechos del caso, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho". Fallos, 238:550.

"Es contraria a derecho una interpretación de la norma realizada con rigor formal en los razonamientos, de tal modo que desvirtúa el espíritu de la ley". Fallos, 304:1340; 304:1397.

En ese orden de ideas, la Sentencia no estudia, ni analiza las cuestiones constitucionales de mayor jerarquía valorativa, rechazando el remedio con un argumento formalista como es la interpretación errada y apartada de la REALIDAD ECONOMICA del fallo atacado.-

Como ya se expreso, no existe ningún argumento válido para que un Juez deje de aplicar en primer término la Constitución Nacional (Sanches Viamonte).-

Regular tan elevados honorarios ateniéndonos al monto de la demanda sin considerar la actuación de la profesional, el peligro de la caducidad de instancia y de la prescripción de la acción, recordando que se había desistido del proceso, dejar de lado que estamos en una mitad de etapa ya que en la primera etapa el dr. Ruiz corrió traslado de la demanda y no la Dra. Julieta Miranda es arbitrario y llega al extremo de la gravedad institucional, ya que vulnera seriamente el patrimonio y derecho del litigante. Y de no ser previsores en una Sentencia con un fallo de esta envergadura auspiciaría demandas con cifras millonarias sin fundamento alguno, ya que ni siquiera se toma el probable resultado del proceso de llegar a Sentencia.-

7.) DOCTRINA LEGAL :

Propongo como Doctrina Legal, la siguiente:

El art. 40 de la ley 5480 debe considerarse modificado en lo relativo a la base regulatoria de honorarios, QUE YA NO SERA EL MONTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, SINO EL MONTO DE LA SENTENCIA, TRANSACCION, O INSTRUMENTO QUE PONGA FIN AL PLEITO.



Interpretar lo contrario sin consideración de las circunstancias particulares de la causa; se peca de EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO, y por ende es arbitraria, por lo que debe ser CASADA por el ORGANO JURISDICCIONAL PERTINENTE.

8.) PETITORIO:

Por lo expuesto, pido:

1- Se tenga por deducido en tiempo y forma el presente Recurso de Casación .

2- Se conceda el mismo declarándolo admisible, imprimiéndose él tramite que por ley corresponde.

PROVEER DE CONFORMIDAD ES

JUSTICIA

PASCUAL RUIZ
ABOGADO
MP 332 CAS - 4367 CAT.

Recibido hoy 11 de septiembre de 2007
siendo horas 9⁰⁰ y a despacho. En 3 fs. Adj. 2 juegos de copias
en 3 fs. c/u. Retire 2 juegos. Adj. escrito en 1 fs. de barellis
para litigar sin gastos.

Dra. María Laura Penna de Cruz
SECRETARIA
Excmo. Cámara Civil y Comerc. Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

